



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
767/2019

PROMOVENTE: ARMANDO
ALBERTO FLORES CUERVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TANCOCO, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MABEL LÓPEZ
RIVERA¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.**

Resolución que desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro citado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 378, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente en que, el medio de impugnación no contiene la firma autógrafa de quien lo promueve.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDOS:.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDO. Improcedencia.	4
RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Karla Lorena Ramírez Virues.

RESULTANDO:

1. **Antecedentes.** Del escrito que dio origen al medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **1. Sesión solemne de instalación del Honorable Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil dieciocho, se celebró la sesión solemne de cabildo en donde se instaló el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tancoco, Veracruz, para el periodo 2018-2022.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. **2.1 Presentación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve² en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió escrito en copia simple bajo el nombre de Armando Alberto Flores Cuervo, mediante el cual se impugnó la omisión de convocarlo a la sesión de cabildo número 28/2019 del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, de veinticinco de julio.

4. **2.2 Turno y requerimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano con la clave **TEV-JDC-767/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

5. En el mismo acuerdo, el Magistrado Presidente, requirió al Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, el trámite de publicación del medio de impugnación, e informe circunstanciado correspondiente, junto con las constancias que consideren estén relacionadas con el acto impugnado y que obren en su poder.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-767/2019

6. **2.3. Recepción de constancias.** El catorce siguiente se recibieron vía correo electrónico constancias relacionadas con el requerimiento efectuado por el Magistrado Presidente.

7. **2.4 Radicación.** El dieciséis de agosto, el Magistrado Instructor, acordó radicar el juicio ciudadano indicado al rubro en la ponencia a su cargo.

8. **2.5 Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes para la emisión de la presente resolución, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

9. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, párrafo primero, 401, fracción II, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

10. Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivado de un escrito bajo el nombre de Armando Alberto Flores Cuervo, en su carácter de Regidor Primero del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, a través del cual se ve de manifiesta la inconformidad respecto a la omisión de convocarlo a la sesión de cabildo número 28/2019 del referido Ayuntamiento de veinticinco de julio, situación que violenta sus derechos político- electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

11. Lo cual, corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos invocados.

12. **SEGUNDO. Improcedencia.** Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

13. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza en el presente juicio ciudadano, la prevista en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral local, relativa a la falta de firma autógrafa del ciudadano que interpuso el medio de impugnación.

14. En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional procede el desechamiento del presente juicio, toda vez que se advierte la actualización de un motivo notorio y manifiesto de improcedencia, ya que el documento mediante el cual se pretende promover este medio de impugnación, carece de firma autógrafa o algún otro signo que le dé autenticidad que es de la autoría del ciudadano,

15. En tanto, el artículo 362, inciso h), del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que para la interposición de los medios de impugnación se deberá cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

16. Por otro lado, el artículo 378, fracción II, del citado Código, dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando esta carezca de firma autógrafa de quien lo





Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-767/2019

promueve. Lo anterior, en atención a que el requisito de la firma convalida la intención del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

17. En ese sentido, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de **rasgos puestos del puño y letra del promovente**, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

18. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, por ser ésta una formalidad esencial que demuestra la voluntad de quien ha sido afectado en su intereses jurídicos, de promover ese medio de defensa que se rige por el principio de instancia de parte agraviada.

19. En el caso en estudio, la demanda del juicio ciudadano se interpuso el doce de agosto, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Veracruz, **a través de una copia simple**, es decir, sin una firma de puño y letra, con la que no es posible justificar ni tener por cierto el deseo del actor para presentar la demanda y menos aún para instar la acción.

20. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del

elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.


21. Sin que, en el caso, se esté en la hipótesis de excepción que justifique la prevención del enjuiciante, pues las disposiciones previstas, no contemplan que la falta de firma autógrafa pudiera ser convalidada mediante una actuación posterior.

22. En consecuencia, la carencia del requisito en comento no se reduce a la exigencia de formas sacramentales, sino que representa la distinción entre un escrito auténtico y uno que no lo es, por lo que, en el presente asunto procede desechar de plano el medio de impugnación.

23. Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 378, del Código Electoral local, y al no haber sido admitido el medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

24. Sin que sea obstáculo por el sentido de la resolución, la falta de remisión a este Tribunal Electoral por parte de la responsable de las constancias de trámite del medio de impugnación, informe circunstanciado y demás relativas³, requeridas por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional el doce de agosto, notificado el trece siguiente.

25. A la cual se le conmina para que en subsecuentes ocasiones atienda los requerimientos formulados por este Tribunal Electoral.


³ Pues solo se recibieron algunas de estas constancias vía correo electrónico.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-767/2019

26. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

27. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

28. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, TEV-JDC-767/2019, en términos de lo señalado en el considerando segundo de la resolución.

Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a quien se ostenta como promovente, **por oficio** al Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz; **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de Presidente y Ponente en el presente asunto **José Oliveros Ruiz**, Claudia Díaz Tablada, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado Presidente

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada

ROBERTO EDUARDO SIGALA

AGUILAR

Magistrado

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**